



Sabanalarga, (Atlántico), 13 DE FEBRERO DE 2024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 08-638-40-89-001-2019-00723 -00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPCARINA
DEMANDADO: LESSY ARRIETA SAMPAYO Y JESUS AGUAD MUÑOZ

Señora Juez, le informo que esta por resolver, el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, sírvase proveer, sec, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, (Atlántico), 13 DE FEBRERO DE 2024

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la Doctora AYDA PABON CERVANTES en su condición de apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA –COOPCARINA, contra el auto de fecha 15 de Noviembre del 2.023 y notificado en estado 122 del 16 de noviembre del 2.023, fundado en que este despacho, resolvió *“decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”* con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

1. Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctora AYDA PABON CERVANTES, que el día 04 de agosto del 2.022, tal como consta en el PDF, anexo, se envía desde el entonces correo electrónico de la cooperativa el poder con el objeto de que se reconozca personería jurídica para actuar en el asunto de la referencia.
2. El despacho se pronunció el día 08 de agosto del 2.022, de la renuncia presentada por la anterior apoderada de la cooperativa, en fecha 26 de mayo del 2.022, pese a lo anterior, sobre el poder aportado no se encuentra pronunciamiento alguno del Despacho, por lo cual no es procedente decretar el desistimiento tácito al encontrarse un trámite pendiente por parte de la juez. El Juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte.-
3. Pese a ello el Despacho profiere auto de Desistimiento tácito, el día 15 de noviembre del 2.023 y que posteriormente fue corregido, para ser notificado correctamente el día 17 de noviembre del 2.023
4. El literal c del artículo 317 del C.G.P., señala: *“cualquier actuación, de oficio o petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

PETICION DEL RECURSO: Se revoque el auto proferido el pasado 15 de noviembre del 2.023, notificado en estado 122 del 16 de noviembre del 2.023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver una solicitud en trámite.-

En caso de que el recurso sea resuelto por parte del Despacho desfavorablemente, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico en contra del auto que decreto el Desistimiento tácito.-.

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente, mediante fijación en lista de manera virtual en fecha 15 de diciembre del 2.023; sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que decreto el desistimiento tácito; sustenta la apoderada de la parte demandante, que fue presentado escrito donde se le otorgo poder por parte de la gerente de la Cooperativa demandante el cual fue suscrito



por su gerente señora OSCARINA NOREÑA BUITRAGO , el cual fue enviado y recibido por este Despacho el día 4 de agosto del 2022 , sin que hasta la fecha se haya resuelto la solicitud.-

Sin embargo, vemos que el desistimiento tácito, se fundamentó en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, *“permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año”*. El Despacho observa que efectivamente el día 4 de agosto de 2022, la apoderada de la parte ejecutante radico poder, pero no se realizó actuación alguna y el apoderado no requirió al Despacho que se estudiara la anterior solicitud.

Lo anterior, fue manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia de tutela 2022-00670 de fecha 10 de noviembre de 2022, en su página 7 en su inciso 7 dice:

“Ahora, bien que el Juzgado no hubiera resuelto sobre una solicitud presentada en el mes de octubre 2020, no es motivo para considerar que no se ha consolidado ese desistimiento, aun en el evento, que se hubiera producido una “interrupción” con su formulación, si luego de tal petición, el proceso continuo inactivo por más de un año, sin que el actor hubiera siquiera presentado algún otro memorial requiriendo la decisión correspondiente”.

Observamos, que en este caso se dieron los presupuestos facticos y jurídicos exigidos en la norma en contienda 317 CGP: y conforme a las apreciaciones del despacho este pudo constatar que efectivamente durante un año no se encontraron solicitud o actuaciones, el proceso se encontraba inactivo desde el 4 de agosto de 2022, cuando la apoderada de la parte ejecutante radico poder, cumpliendo el año de inactividad y el auto que resolvió el desistimiento tácito 15 de noviembre de 2023. Por lo anterior no se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma citada 317 del C.G.P. por lo que este despacho.

RESUELVE

1º. Ordena NO reponer el auto de fecha el día 15 de noviembre del 2.023 y notificado por estado 122 del 16 de noviembre del 2.023

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 011 DE
FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d09c63a80a6168acba2a169115a5a3059de4377360257ef9cf2985f66c5c3fe

Documento generado en 13/02/2024 09:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>